

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-4-2025

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002482, en la que se pidió lo siguiente:

"Solicito todos los expedientes de los participantes para ser Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 derivado de la reforma judicial.

Solicito que los datos verdaderamente sensibles sean testados. Sin embargo, también pido que esta solicitud sea evaluada con el mismo estándar aplicable para servidores públicos porque las personas que desean ser magistrada o magistrado lo hacen para ser servidoras públicas. Por tanto, no se trata de simples particulares.

Esto es, la información debe ser compartida como si ya fueran servidores públicos porque están en un proceso público para un cargo público. Es inherente su consentimiento sobre la publicidad de su información a más y mayor escala.

Otros datos para su localización: -Expedientes de las personas que desean ocupar una Magistratura en Materia Administrativa del Séptimo Circuito."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de



Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0687/2024.

Además, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse sobre la información solicitada que, en su caso, esté en resguardo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en el mismo acuerdo se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que podía presentar su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia indicando como sujetos obligados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Senado de la República y a la Oficina de la Presidencia de la República, o por conducto de sus respectivas Unidades de Transparencia.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3312-2024 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/341/2024/IJA-CE, enviado a la Unidad General de Transparencia el siete de enero de dos mil veinticinco, se informó:



(...) "en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la documentación contenida en los expedientes referidos constituyen información temporalmente reservada.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u> y <u>UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx</u>"

QUINTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-89-2025, enviado por correo electrónico el siete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de nueve de enero último y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio CT-09-2025 y se notificó a la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de enero de este año.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-

170-2025 y el expediente electrónico UT-A/0687/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'



SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-4-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-21-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden los expedientes de las personas que se postularon al cargo de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, para el proceso electoral extraordinario 2025, derivado de la reforma judicial.

Por cuanto hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos clasificó como reservada la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI²,

² "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



de la Ley General de Transparencia, señalando que se trata de un procedimiento en trámite.

Antes de llevar a cabo el análisis de lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, se señala que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial.

Así, conforme al artículo 96³, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, se desprende que las Ministras y

^(...)

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

³ "Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. (...)
II. Los

Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

<sup>a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas</sup>

b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.



Ministros de este Alto Tribunal, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

En ese sentido, para el proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 4/2024, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro⁴, en el que se establecen las bases para la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 96 de la Constitución Federal, así como las de las etapas del registro de candidaturas.

En el considerando Segundo del Acuerdo General 4/2024 se señala que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se reseña:

- 1) Establecer mecanismos de participación públicos, transparentes e inclusivos, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos legales.
- 2) Integrar un Comité de Evaluación con cinco personas juristas destacadas, encargado de revisar expedientes, evaluar requisitos

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos."

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0



legales y seleccionar a las personas mejor evaluadas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales.

- 3) Postular hasta tres personas, con mayoría de ocho votos, para altos cargos judiciales como Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados Electorales y del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 4. Postular hasta dos personas, con mayoría de ocho votos, para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, sobre la publicidad de la información recabada en el proceso de selección, se debe considerar que el Acuerdo General 4/2024 dispone que las personas aspirantes a cargos judiciales deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales, según el cargo al que aspiren⁵, siendo para el caso de Magistradas o Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito los señalados en los artículos 96 y 97⁶, de la Constitución Federal.

⁵ "Artículo 4. Requisitos de elegibilidad. Atendiendo a lo dispuesto en la Base Segunda de la Convocatoria general, para la elección de Ministras y Ministros de la SCJN; de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las Personas aspirantes deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 95, 96, 99 y 100 de la CPEUM.

Para la elección de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito; de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito, las Personas aspirantes deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la CPEUM."

⁶ "Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;



Además, el artículo 17 del Acuerdo General 4/2024⁷, dispone que el Comité de Evaluación integrará un listado por cada cargo, tipo de órgano, en su caso, por circuito y por especialidad, con los folios y nombre de las personas que reúnan los requisitos legales de elegibilidad y que dicha lista se publicará en el DOF y medios de difusión, para que quienes lo deseen formulen recurso de inconformidad.

Adicionalmente, se menciona que los artículos 21, 22 y 278, del Acuerdo General 4/2024, prevén una evaluación de idoneidad de las

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley."

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 17. Integración y publicación de los Listados de personas aspirantes elegibles. Una vez agotada la revisión documental, el Comité integrará un listado por cada cargo, por tipo de órgano, en su caso, por circuito y por especialidad, con los folios y nombres de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los cuales deberá aprobar a más tardar el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales deberán publicarse, a más tardar el nueve de diciembre de esa anualidad, en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en los demás medios electrónicos habilitados para tal fin.

Para los efectos del recurso de inconformidad regulado en el artículo siguiente, la referida publicación tendrá efectos de notificación."

⁸ "Artículo 21. De los elementos para la evaluación. De acuerdo con el artículo 500, número 6, primera parte, de la LGIPE, las personas que reúnan los requisitos de elegibilidad serán calificadas por el Comité para determinar su idoneidad para el cargo al que aspiran, conforme a: su perfil curricular, sus antecedentes profesionales y académicos.

En el caso de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante la celebración de entrevistas públicas.

Tratándose de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante un examen escrito de conocimientos aprobado por el Comité. Artículo 22. Factores de evaluación de la idoneidad. Como regla general, el Comité evaluará a las Personas aspirantes atendiendo a la especialidad o las funciones del cargo al que aspiran. Para determinar la idoneidad de una persona aspirante, el Comité tomará en cuenta la evaluación curricular, en su caso, la entrevista, el examen escrito de conocimientos así como la honestidad y buena fama pública.

La honestidad y buena fama pública es condición necesaria de idoneidad, de manera que, si se acredita la falta de la misma, es suficiente para declarar no idónea a la persona aspirante.



personas aspirantes a cargos judiciales, que realizará el Comité de Evaluación con base en el perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, incluyendo para algunos cargos entrevistas públicas y un examen escrito de conocimientos, cuya calificación debe publicitarse después de su aplicación.

En el caso específico para el cargo de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 289 del Acuerdo General 4/2024 dispone la publicación de los listados de las seis personas mejor evaluadas y que el Comité de Evaluación ajustará los listados en duplas, considerando cargo, género, circuito y especialidad, y las enviará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en sesión pública, formule la votación de las duplas; luego, la Ministra Presidenta remitirá al Senado de la República las listas con el nombre de las personas postuladas para los distintos cargos judiciales 10.

Artículo 27. Idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos. El Comité determinará la aplicación de un examen de conocimientos técnicos a las aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito. El examen de aptitud técnica será diferenciado en función de la especialidad (amparo mixto, amparo especializado en materias penal, civil, laboral y/o administrativa; procesos ordinarios federales mercantiles, civiles, penales y medidas cautelares; telecomunicaciones y radiodifusión, entre otras) o naturaleza del cargo al que se aspire.

Para garantizar la igualdad en la evaluación, el examen deberá ser lo suficientemente extenso y complejo para evaluar la solvencia técnico- jurídica de los aspirantes; se basará en el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria federal vigente y en la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, y estará orientado a la comprensión y resolución correcta de problemas jurídicos complejos, primando la racionalidad jurídica sobre la memoria; tendrá sólo una respuesta correcta con un fundamento constitucional, legal y/ jurisprudencial razonablemente claro; y será de opción múltiple y se calificará mediante medios técnicos, de manera pública e inmediatamente después de su aplicación, para garantizar la transparencia y certidumbre del proceso."

⁹ "Artículo 28. Selección de Personas aspirantes mejor evaluadas. El Comité seleccionará, a partir de la evaluación de idoneidad, las diez Personas aspirantes mejor evaluadas para cada uno de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF; además, las seis personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por circuito, por especialidad y por género, para los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, con las cuales integrará los Listados de personas mejor evaluadas. El Comité dispondrá su publicación en los medios oficiales correspondientes.

Los Listados de personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por circuito, por especialidad y por género, se integrarán hasta por seis aspirantes por cada uno de los cargos de la especialidad respectiva."

¹º "Artículo 32. Remisión de postulaciones al Senado de la República. A más tardar el siete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la SCJN remitirá al Senado de la República las Listas con los nombres de las personas que el Pleno de la SCJN postula para los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, por circuito, por especialidad y por género."



De lo reseñado se desprende que el Acuerdo General Plenario 4/2024 establece las etapas del procedimiento que se debe seguir para la designación de aspirantes a participar en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que teniendo como base el marco normativo específico que regula, entre otras cuestiones, la integración de los expedientes solicitados, se procede al análisis de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

Como se anticipó, la Secretaría General de Acuerdos clasifica la información solicitada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues señala que el proceso de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación aún se encuentra en trámite; sin embargo, este Comité de Transparencia considera que los expedientes solicitados son reservados porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, que dispone:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

(...)

Lo anterior se considera así, porque no se trata de un procedimiento jurisdiccional ni de uno seguido en forma de juicio, como lo considera la fracción XI citada por la instancia vinculada, ya que se trata de un procedimiento previsto en la Constitución Federal para elegir, entre otros cargos, a Magistradas y Magistrados de Circuito, que son a los que se refiere la solicitud que nos ocupa.



Esto es, el procedimiento no tiene como finalidad dirimir alguna controversia entre partes contendientes, ni se trata de uno en el que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque se trate de un trámite que considere la garantía de audiencia.

Ahora bien, lo que se debe destacar es que la Secretaría General de Acuerdos señala que se trata de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, lo que se corrobora con los siguientes documentos¹¹: Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación, Modificación a la convocatoria del Poder Judicial de la Federación relacionada con la fecha de publicación de los listados de las personas elegibles, el ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PJF 2024-2025 y ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V.

De los documentos listados en el párrafo anterior se concluye que la fase a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no concluye, por lo que es procedente reservar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el hecho de que se prevea la publicidad del nombre de las personas aspirantes elegibles mejor

¹¹ Disponibles en: Inicio | Comité de Evaluación del PJF



evaluadas o de quienes integren ternas o duplas, no conlleva la publicidad de los expedientes de las personas aspirantes.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104¹² de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada es parte de un procedimiento reglado desde la Constitución, en el que intervienen los Poderes de la Unión y, en cuanto a la fase que compete a este Alto Tribunal, como ya se refirió, aún no concluye, por lo que la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de las siguientes etapas del proceso.

Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se establece en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹³, en esencia, que se actualiza esa hipótesis cuando se trata

¹² "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

[&]quot;Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo."



de información relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto, la información proporcionada por las personas aspirantes fue tomada en consideración para emitir el listado con el folio y nombre de quienes cumplieran los requisitos de elegibilidad, por consiguiente, difundir los expedientes solicitados podría tener un impacto en las siguientes etapas e, influir, de alguna manera, en la toma de decisiones que son materia de la deliberación, puesto que no ha concluido.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de elección de las personas que ocuparán el cargo de Magistradas y Magistrados de Tribunal de Colegiado de Circuito, de ahí que la divulgación de cualquier información adicional, como es la que se pide en la solicitud que nos ocupa, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los datos que, en su integridad, componen un proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro



supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida sin que se vulnere la decisión definitiva.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se clasifica como reservada la información solicitada.

Por último, de conformidad con el artículo 101¹⁴ de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues de acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, la causa de clasificación se mantendrá hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se clasifica la información analizada en el considerando segundo de esta determinación, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

¹⁴ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."



Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."